REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-105

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MONITORIO	**2023-00163**	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA	**APPRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**	29-08-2024
EJECUTIVO	**2023-00349**	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANGELA PATRICIA YARCE GARCIA	**APPRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**	29-08-2024
PERTENENCIA	**2024-00324**	LUZ MARINA RUA MONTOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMRINADOS DE CARMEN JULIA MONTOYA RUA	**INCORPORA**	29-08-2024
PERTENENCIA	**2024-00368**	LUZ MARINA RIOS AVENDAÑO	HEREDEROS DE FRACISCO ANTONIO RIOS – ANA BEIBA AVEDAÑO	**INADMITE**	29-08-2024
EJECUTIVO	**2024-00369**	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		**LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA MEDIDA**	29-08-2024
SUCESIÓN	**2024-00371**	ELIANA MARÍA VERGARA ZULETA	DARIO DE JESÚS VERGARA RODAS	**INADMITE**	29-08-2024
EJECUTIVO	**2024-00378**	GUSTAVO GÓMEZ ÁLZATE	LUIS MARÍA RESTREPO ARANGO	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**	29-08-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 30 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

SUCESIÓN	**2024-00379**	MAGDALENA MARÍA VALENCIA ALZATE Y OTROS	JOSE DOLORES VALENCIA ZAPATA Y ANAMARIA VARGAS DE VALENCIA (Causantes)	**INADMITE**	29-08-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 29 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2023-00163

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, miércoles, 28 de agosto de 2024.

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor en
Otros Gastos			0.0
Agencias en derecho	03	Principal	$1.200.000.oo
TOTAL COSTAS			**$1.200.000.oo**

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	05890 4089 001-**2023-00163**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR
Apoderado	JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADO	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA
Sustanciación	**Nro. 719**
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **105** del **30 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2023-00349

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, miércoles, 28 de agosto de 2024.

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor en
Factura	07		$7.000.oo
Agencias en derecho	03	Principal	$2.000.000.oo
TOTAL COSTAS			**$2.007.000.oo**

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001-**2023-00349**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA YARCE GARCIA
Sustanciación	**Nro. 721**
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **105** del **30 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00368-**00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	LUZ MARINA RIOS AVENDAÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO RIOS – ANA BEIBA AVEDAÑO
Interlocutorio	**Nro. 531**
Decisión	**Inadmite Demanda**

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la dirección física y email de los demandados, de quienes según los hechos de la demanda son hermanos de la demandante. Art. 82 Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

- La demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derecho real de dominio que certifica el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad en el certificado especial obrante a folio 12 de la demanda. No. 5 artículo 375 del Código General del Proceso.

- El anexo obrante a folio 41 se deberá allegar en mejor calidad de escaneo, pues el aportado no esta claro en su totalidad.

- Se deberá allegar el registro civil de defunción de los señores FRANCISCO ANTONIO RIOS y ANA BEIBA AVEDAÑO, así mismo se deberá allegar la totalidad de los registros civiles de nacimiento de los

herederos determinados de estos. Artículo 82 y 85 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico ***105*** *del* ***30 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00369**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	PATROCINIO ALONSO MONSALVE CANO C.C. 71.671.113
Interlocutorio	**Nro. 532**
ASUNTO	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la subsanación de la demanda y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **PATROCINIO ALONSO MONSALVE CANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.113, por las siguientes sumas de dinero:

- **$20.999.631.oo,** por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo Pagaré **No. 014566100004783,** obrante a folio 8 del archivo No. 03 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el **09 de julio de 2024,** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **$3.649.169.oo**, por concepto de intereses de plazo del capital anterior desde el 16 de julio de 2023 hasta el 15 de enero de 2024

- Por la suma de **$337.860.oo,** por concepto de intereses de mora generados y liquidados desde el 16 de enero de 2024 al 8 de julio de 2024.

- Por la suma de **$79.643.oo,** por otros conceptos e incluido en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO. Asiste los intereses de la parte demandante el abogado IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.383.907 y la tarjeta profesional No 198.513 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

*Providencia inserta en estado electrónico **105** del **30 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00371**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	ELIANA MARÍA VERGARA ZULETA
CAUSANTE	DARIO DE JESÚS VERGARA RODAS
Interlocutorio	**Nro. 534**
Decisión	**INADMITE**

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de notificaciones se deberá indicar el lugar de notificación física de los herederos, artículo 82 del Código General del Proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

- Se deberá allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Numeral 5 del artículo 488 del Código General del Proceso.

- Se deberá allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 6 artículo 488 ibídem.

- Se deberá aportar la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso. Numeral 8 del artículo 488 ibídem.

*Providencia inserta en estado electrónico **105** del **30 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00378**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	GUSTAVO GÓMEZ ÁLZATE
DEMANDADO	LUIS MARÍA RESTREPO ARANGO
Interlocutorio	**Nro. 536**
ASUNTO	**NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, del acta *de transacción por acuerdo de voluntades* suscrito el 13 de febrero de 2024, obrante a folio 7 del archivo 03 del expediente digital, no encuentra el Despacho que la misma soporte la obligación ejecutada, pues si bien el acá ejecutado se comprometió a que "desde ahora en adelante solo despachara al SR GUSTAVO GOMEZ, caña en buenas condiciones, es decir Caña buena, a fin de sacar un buen producto. La caña mala se dejará en el predio, no se permite trasladarlo a otro ingenio. Perdiendo mitad y mitad en

ganancias correspondientes a la caña mala que queda en el predio", esta obligación no líquida, ni liquidable, entonces ante ello se desprende con claridad que la misma no presta merito ejecutivo al menos no para la pretensión elevada; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y para este caso la obligación ejecutada no se encuentra establecida en el título.

Así las cosas y analizado el líbelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor GUSTAVO GÓMEZ ALZATE en contra de LUIS MARÍA RESTREPO ARANGO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

Providencia inserta en estado electrónico ***105*** *del* ***30 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00379**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	MAGDALENA MARÍA VALENCIA ALZATE Y OTROS
CAUSANTE	JOSÉ DOLORES VALENCIA ZAPATA ANA MARÍA VARGAS DE VALENCIA
Interlocutorio	**Nro. 537**
Decisión	**INADMITE**

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de:
  - DIEGO ANDRÉS VALENCIA ALZATE
  - MARTHA ELENA VALENCIA VARGAS
  - ANA DE JESUS VALENCIA GARCÍA
  - JOSE DOLORES VALENCIA VARGAS
  - GILBERTO VALENCIA VARGAS
  - RIDCARDO ALONSO VALENCIA ALZATE
  - MIGUEL ANGEL VALENCIA VERGAS
  - BERNARDO VALENCIA VARGAS

- Se deberá allegar los registros civiles de defunción de:
  - MARTHA ELENA VALENCIA VARGAS
  - GILBERTO VALENCIA VARGAS
  - BERNARDO VALENCIA VARGAS

- Las escrituras aportadas se deberán presentar en mejor calidad de escaneo, pues todas tiene en su primera o segunda página numerales incompletos.

- Se deberá allegar el avalúo del bien inmueble inventariado actualizado, pues el allegado data del año 2021, razón por la cual una vez obtenido se deberá actualizar la relación de inventarios y avalúos y presentar el

mismo conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 8 artículo 488 ibídem.

- Se deberá explicar porque motivo no se convoca a la sucesión a la señora SORAYA INÉS DÍAZ VALENCIA, quien según anexo obrante a folio 108 adquirió algunos derecho herenciales del presente trámite.

*Providencia inserta en estado electrónico **105** del **30 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ